

Santiago, dieciséis de enero de dos mil veinticuatro.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que, en lo principal de su líbello, doña Noëlle Jeanneret Simian, en representación de Forum Servicios Financieros S.A., dedujo recurso de casación en el fondo, contra la sentencia fechada doce de diciembre del año dos mil veintitrés, la cual fuere dictada por el Tribunal de Propiedad Industrial y que confirmó el rechazo de la inscripción de la marca COMPRA CONSCIENTE para distinguir servicios de las clases 35 y 36, la que fue pronunciada por el INAPI.

**Segundo:** Que el recurrente, luego de repasar lo obrado en autos y puntualizar las disposiciones legales que considera vulneradas, detalla aspectos generales sobre los principios de la razón suficiente y el de no contradicción pero no asienta ni concretiza las supuestas afectaciones a dichos elementos de la lógica, es decir, no precisa cómo se habría producido dicha la infracción a dichas reglas que precisa el artículo 16 de la Ley N° 19.039, sobre Propiedad Industrial, sino que tan solo propone conclusiones diversas bajo los referidos principios pero no desarrolla el cómo habría sido conculcada en la valoración de la prueba rendida en este proceso, sino que más que nada manifiesta su disconformidad con lo resuelto y con la valoración de los antecedentes; lo que de suyo no permite entrar al análisis de la infracción del artículo 16 –el que no denuncia– y que, por consiguiente, conllevan su indefectible rechazo.

**Tercero:** Que como lo ha dicho antes esta Corte, cuando “*el recurso no denuncia el quebrantamiento o desatención de alguna concreta regla integrante de la sana crítica, sino sólo hace una referencia genérica a los distintos tipos o grupos de principios o reglas que la componen*”, lo que no



ocurre en la especie, *“ni siquiera puede entrarse al estudio de la infracción acusada al citado artículo 16, pues ello supondría que esta Corte, o debería optar, según su criterio, por analizar alguna regla o principio específico de la sana crítica que estime podría ser atinente al caso, sustituyendo la labor que sólo cabe al recurrente o, al contrario, analizar todas las reglas y principios de la sana crítica aceptados por la doctrina y reconocidas en esta materia y pertinentes al caso sub lite, alternativas ninguna de las cuales resulta procedente tratándose de un recurso de derecho estricto como el de casación”* (SSCS Rol N° 45.103-17 de 22 de mayo de 2018, Rol N° 4.250-18 de 30 de enero de 2019 y 4.273-18 de 17 de abril de 2019; Rol N° 13776-19 de 18 de agosto de 2020 y Rol N° 165-20 de 18 de agosto de 2020).

**Cuarto:** Que, al desestimarse una equivocación en la aplicación de la norma que gobierna la valoración de la prueba, deben mantenerse firmes las conclusiones de hecho a las que arriban los jueces del grado de la apreciación del material probatorio, premisas fácticas que claramente no permiten entender configuradas las infracciones de ley denunciadas en el líbello.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil y 20 de la Ley N° 19.039, **se rechaza** el recurso de casación interpuesto, presentado contra la sentencia dictada por el Tribunal de Propiedad Industrial de fecha doce de diciembre del año dos mil veintitrés.

Regístrese y devuélvase.

**Rol N° 630-2024.**





HXPXXLGSERG

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S., Jean Pierre Matus A., Ministra Suplente Maria Loreto Gutierrez A. y Abogado Integrante Eduardo Valentín Morales R. Santiago, dieciséis de enero de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

